UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

Restricciones a la transmisión de acciones en los acuerdos de accionistas en las S.A.S. y la protección sucesoria

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO DE EMPRESA

AUTORA:

DOMÉNICA SOFÍA SOTOMAYOR GONZÁLEZ

SAMBORONDÓN, 9 DE JUNIO DE 2025

Resumen

El artículo revisa la validez de las cláusulas de adquisición preferente incluidas en los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas, ejecutables ante el fallecimiento de un socio. Para ello, se emplea una metodología dogmático-normativa, analizando de forma sistemática la Ley de Compañías, Código Civil, la reforma a la Ley de Compañías del 2023 que autoriza la restricción estatutaria a la transmisión de acciones relictas, doctrina nacional y comparada, e incluso lineamientos de buen gobierno corporativo. Con ese material se contrasta la autonomía contractual propia de las S.A.S. con las limitaciones imperativas sucesorias, identificando no solo la existencia de puntos de fricción sino también aquellos que puedan ser compatibles para pactar restricciones a la transmisión de acciones relictas. El principal hallazgo indica que la aparente colisión entre ambos regímenes puede resolverse mediante una oponibilidad condicionada. Es decir, las partes pueden pactar válidamente un derecho de adquisición preferente u opción de compra a favor de los accionistas sobrevivientes, siempre que los herederos reciban un precio justo y el acuerdo establezca condiciones objetivas, plazo razonable y método de valoración de las acciones. Se concluye que estas cláusulas son ejecutables y oponibles a la sociedad y a terceros, si se incluyen tanto en el estatuto social y en un acuerdo de accionistas debidamente depositado. Así, tras la inclusión de un derecho de adquisición preferente que conjugue flexibilidad societaria y protección en la sucesión, se preserva la estabilidad de la sociedad ante el fallecimiento de un socio.

Palabras clave: sociedad por acciones simplificada; acuerdos de accionistas; derecho de adquisición preferente; derecho de herencia.

Abstract

The article examines the validity of pre-emptive acquisition clauses included in shareholders' agreements of simplified stock corporations, enforceable upon the death of a shareholder. A dogmatic-normative methodology is employed, systematically analyzing the Companies Law, Civil Code, the 2023 amendment to the Companies Law authorizing statutory restrictions on the transfer of inherited shares, national and comparative legal doctrine, and even corporate governance guidelines. This material is used to contrast the contractual autonomy inherent to simplified stock corporations with mandatory succession limitations, identifying not only points of friction but also areas of compatibility for agreeing on restrictions to the transfer of inherited shares. The main finding indicates that the apparent conflict between both regimes may be resolved through conditional enforceability. That is, the parties may validly agree on a pre-emptive acquisition right or call option in favor of surviving shareholders, if heirs receive a fair price and the agreement establishes objective conditions, a reasonable term, and a valuation method for the shares. It is concluded that such clauses are enforceable and binding upon the company and third parties if included both in the bylaws and in a duly filed shareholders' agreement. Thus, by including a pre-emptive acquisition right that balances corporate flexibility and succession protection, the stability of the company is preserved upon the death of a shareholder.

Keywords: simplified stock corporation; shareholders' agreements; pre-emptive acquisition right; inheritance law.

Introducción

La incorporación de la sociedad por acciones simplificada –en adelante, S.A.S.-, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano instauró una etapa de flexibilidad contractual a los accionistas, otorgándoles autonomía para regular su vehículo. Entre las mayores innovaciones, en una reforma a la Ley de Compañías del 2023, se incluyó la posibilidad de pactar, en el estatuto, restricciones a la transmisión de acciones, sin afectar el derecho de herencia.

Lo que en un principio es una apertura legislativa para regular la transmisión de acciones, pudiera parecer una colisión con la naturaleza imperativa del derecho de herencia del Código Civil y con el procedimiento previsto en el artículo 190 de la Ley de Compañías, que garantiza la inscripción de las acciones relictas a favor de los herederos. La cuestión planteada genera una incertidumbre adicional: si la restricción a la transmisión de acciones puede incluirse también en los acuerdos de accionistas.

De esta manera surge el siguiente problema jurídico: ¿pueden los accionistas en una S.A.S. acordar cláusulas de derecho de preferencia en acuerdos de accionistas que se activen ante el fallecimiento de un socio, para asegurar la estabilidad de la compañía, pero sin vulnerar normas sucesorias? El problema reviste de relevancia práctica al ser la S.A.S. considerada como una sociedad *personalista*, en la que el *affectio societatis* resulta esencial, y la presencia de herederos ajenos a la sociedad pudiera desequilibrarla.

Por consiguiente, este trabajo plantea tres objetivos principales: (a) analizar el marco normativo aplicablable que regula, por un lado, la autonomía contractual en la S.A.S., y, por otro lado, las limitaciones del derecho sucesorio; (b) determinar la validez del derecho de adquisición preferente frente a la muerte de uno de los accionistas; y, (c) diseñar una solución contractual que permita armonizar ambos regímenes ante la ejecución del derecho de preferencia. El alcance del estudio es dogmático-normativo y se sujeta al derecho ecuatoriano vigente.

El análisis se sustentó en un razonamiento deductivo, siguiendo técnicas cualitativas de interpretación entre normas y doctrina, que obligó a contraponer el derecho de preferencia en el ámbito societario contra el derecho sucesorio. Se partió de premisas generales sobre la autonomía de la voluntad y el derecho de herencia para derivar conclusiones concretas respecto de la eficacia y oponibilidad de cláusulas de adquisición preferente en acuerdos de accionistas. Tras el análisis se construyó un

modelo de oponibilidad condicionada, basada en un criterio de proporcionalidad ante los herederos, ofreciendo una solución que armoniza la libertad contractual habilitada por la S.A.S. con el respeto a la sucesión.

Marco teórico

La S.A.S. surge como alternativa para superar la rigidez de la normativa societaria tradicional, permitiéndole a los accionistas diseñar una sociedad adaptada a sus necesidades económicas y organizativas (Santos, 2019). La limitada flexibilidad que existía en las demás compañías mercantiles (*v.gr.*, anónimas, limitadas) fue la razón de su reconocimiento legal en Ecuador (Armijos y Robalino, 2021). Así, la Ley de Compañías actúa de forma supletoria en los aspectos no regulados en el estatuto. La S.A.S. representa una forma liberalizada de persona jurídica, combinando el poder financiero de las sociedades por acciones con la autonomía de los accionistas para organizar sus relaciones (Reyes, 2024). Por la naturaleza de la S.A.S., sus acuerdos de accionistas también alcanzan la liberalidad por la que se las caracteriza.

Para delimitar el alcance de los acuerdos de accionistas en la S.A.S. se debe considerar: (a) el concepto y naturaleza de los acuerdos de accionistas; (b) la oponibilidad de los acuerdos de accionistas; y, (c) las cláusulas restrictivas a la transferencia y transmisión de acciones.

Concepto y naturaleza de los acuerdos de accionistas

Los acuerdos de accionistas son contratos destinados a comprometer los derechos emergentes de la titularidad de acciones, obligando al socio a ejercer el derecho involucrado en un determinado sentido (Reyes, 2020). Los acuerdos de accionistas son convenios que celebran dos o más accionistas sobre asuntos relacionados con el manejo de la compañía orientados a resolver eventuales situaciones que se presenten en el transcurso de la operación económica de la compañía (Vidal, 2023).

Las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo (2020) señalan que los acuerdos de accionistas son un medio válido para que los accionistas establezcan determinadas reglas y compromisos para complementar, regular o modificar sus relaciones y las reglas del estatuto social. El artículo -“Acuerdos de Accionistas”- a continuación del artículo 317 de la Ley de Compañías (2020) reconoce que los acuerdos de accionistas en la S.A.S. regulan: “…la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas o para aumentar el capital social, las restricciones para transferirlas (…) y cualquier otro asunto lícito”.

La naturaleza de los acuerdos es estrictamente contractual, sustentándose sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes, siendo instrumentos que se sirven del régimen dispositivo de la S.A.S. Las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo (2020) robustecen el carácter contractual del acuerdo de accionistas, señalando que posibilitan a las partes a establecer derechos y obligaciones, adicionales a los previstos en la ley y en el estatuto social, que sean convenientes para la ejecución del negocio.

Oponibilidad de los acuerdos de accionistas

Antes de la S.A.S. la Ley de Compañías contemplaba para las sociedades anónimas la validez de pactos celebrados entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de las acciones, pero la norma no decía que eran oponibles a terceros ni a la propia compañía.

Al contrario, con la S.A.S., por primera vez el legislador ecuatoriano reconoció de manera expresa la verdadera eficacia societaria de los acuerdos de accionistas: la oponibilidad. Es destacable del artículo "Acuerdos de Accionistas" a continuación del artículo 317 de la reformada Ley de Compañías (2020), que los acuerdos deben ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración; caso contrario no serán oponibles sin perjuicio de su validez *inter partes*.

Esta oponibilidad no aplica únicamente para la sociedad, sino también para terceros. Manterola (2021) afirma que el pacto parasocial que ha sido depositado en la compañía, y al que se ha hecho referencia en el libro de acciones, es perfectamente oponible ante terceros, como cualquier otro contrato que no esté afecto a una sanción de oponibilidad. En este caso, si el acuerdo de accionistas establece una limitación a la transferencia de acciones, la sociedad no deberá inscribirla si no cumplió los presupuestos previstos en el convenio; convirtiéndose la S.A.S. en una supervisora del acuerdo (Moore, 2020).

Cláusulas restrictivas a la transferencia y transmisión de acciones

Los acuerdos de accionistas pueden incluir: (a) pactos de relación, que regulan relaciones entre accionistas y pueden restringir la transferencia de acciones; (b) pactos de atribución, que benefician a la sociedad; y (c) pactos de organización, que regulan la

toma de decisiones y administración (Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo, 2020).

Para efectos de este artículo, se debe profundizar en los pactos de relación. Estos acuerdos, en los que prevalece la voluntad de los socios, buscan regular sus relaciones recíprocas de manera directa (León, 2017). El motivo para incluir este tipo de pactos reside en preservar la estabilidad de los accionistas, ya que buscan ser un conjunto de personas con los mismos conocimientos técnicos, cuentan con una comunidad de intereses amicales, pertenecen a un mismo grupo económico, entre otras (Carrión, 2023).

Dentro de estos pactos destaca el derecho de adquisición preferente sobre las acciones. La cláusula de derecho de adquisición preferente es la "…prerrogativa que se les otorga a los accionistas de una sociedad para que, ante la potencial transferencia de acciones por parte de otro accionista, cuenten con la preferencia en la adquisición de tales acciones" (Carrión, 2018, p. 33). Este tipo de cláusulas son extensibles para ser restricciones a la libre transmisibilidad de acciones, otorgándole el derecho de adquisición preferente a los socios, siempre que paguen un precio justo, o continuará la sociedad con el heredero (Gagliardo, 2005).

La ley no prevé este supuesto para los acuerdos de accionistas, pero sí para el estatuto. León (2018) menciona que tales restricciones son convencionales y restringen la circulación de acciones en el propio estatuto; estableciéndose en interés de la propia sociedad para asegurar su estabilidad, continuidad y no injerencia de terceros. En esencia, las restricciones responden a la preservación del carácter personalista que puede tener la S.A.S., evitando el ingreso de personas que no gocen del conocimiento, confianza o idoneidad de los restantes (Favier, 2012). Estas cláusulas en acuerdos de accionistas buscan regular situaciones eventuales que puedan desbalancear un proyecto societario (Salah, 2023).

Ante ello, la Ley de Compañías (2023), en el artículo "Restricciones a la negociación de acciones" a continuación del artículo 317, se admitió la posibilidad de estipular en el estatuto la prohibición de transferir las acciones, de acuerdo con las estipulaciones, condiciones, modalidades o acuerdos libremente determinados por los accionistas en el estatuto. Lo que llama la atención de la reforma referida es que se incluyó un reconocimiento a la restricción a la transmisión de acciones:

> [s]imilar disposición podrá ser aplicada para determinar la administración o limitar la transmisión de las acciones relictas en caso de sucesión por causa de muerte de los accionistas, sin que por ello se afecte el derecho de suceder de los respectivos herederos, según la ley. Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo (Ley de Compañías, 2023)

Corresponde entonces analizar el alcance y los problemas que surgen a raíz de la inclusión de las restricciones a la transmisión sin referencia a cómo aplicarlo; en especial si se pretende incorporar un derecho de adquisición preferente, tomando en consideración que este derecho no puede considerarse puro de los accionistas sobrevivientes, ya que podría vulnerar normas sucesorias (De la Fuente, 2020).

Acompañado de un derecho de adquisición preferente, es imperativo considerar la validez de incluir un *call option* que le otorgue el derecho a un accionista a obligar a otro a venderle sus acciones (De La Piedra y Melo, 2021). Un call option consiste en un derecho de opción de compra que pueden ejercerlos determinados accionistas. Dicho mecanismo se activaría bajo la condición de un supuesto específico o a voluntad del accionista que ostenta este derecho (Monsante, 2023); ¿podría este supuesto ser el fallecimiento de uno de los socios?

Planteamiento del problema

Cabe analizar la posibilidad de incluir cláusulas restrictivas a la transmisión de acciones en los acuerdos de accionistas, en especial las cláusulas de adquisición preferente ante la eventual muerte del accionista, por las limitaciones de la Ley de Compañías.

La sucesión por causa de muerte implica la transmisión general del patrimonio de la persona que ha muerto, con sus derechos y obligaciones (Larrea, 2008). El derecho de herencia es un derecho real (Artículo 595, Código Civil, 2005), debido a que la ley lo configura como una relación jurídica directa de los titulares de la herencia con la herencia, de manera que pueden hacer valer su derecho frente a todos (Larrea, 2008).

En el caso de las sociedades anónimas, cuyas disposiciones por remisión se aplican a la S.A.S., el artículo 190 de la Ley de Compañías (2020) establece el procedimiento que debe seguirse cuando un accionista fallece. Aquel consiste en que el heredero del accionista tiene derecho a solicitar al administrador que registre en el libro de acciones y accionistas la transmisión de las acciones a su favor, para, en consecuencia, ejercer los derechos de accionista sobre las acciones relictas.

De lo anterior se podría interpretar que el registro de la transmisión de acciones por causa de herencia es automático, al derivarse directamente del derecho de herencia. Es decir, bastaría con acreditar la calidad de heredero para que la sociedad tenga la obligación de reconocer la transmisión sin obstáculos, lo que sugiere que habría poco espacio para que los accionistas -antes de fallecer- impongan restricciones o cargas a la transmisión. Ni en el Código Civil ni en la Ley de Compañías hay restricciones a la transmisión de acciones para evitar que un heredero se introduzca en la sociedad, no siendo posible tampoco denominarlas cargas testamentarias o bienes sujetos a condiciones al ser restricciones de carácter contractual.

Si el proceso de registro de transmisión es tan directo, se genera una interrogante relevante: ¿por qué en las S.A.S. sería admisible establecer restricciones a la transmisión de acciones? Esta pregunta goza de importancia porque en la práctica es posible limitar la entrada de nuevos accionistas en el estatuto de la S.A.S. para mantener el control sobre la composición accionaria. Por lo tanto, aunque la ley reconoce el derecho del heredero al registro de la transmisión de las acciones, la posibilidad de imponer cargas a estas en los estatutos de la S.A.S. introduce un matiz importante que

puede modificar significativamente el proceso y los efectos de la transmisión hereditaria, generando un nuevo escenario en el que la incorporación del heredero como accionista no sea automático.

Una de las principales razones por las que los accionistas buscan restringir la transmisión de acciones se debe a que se constituyen sobre la base de lazos personales o familiares (Carrión, 2018). Por ello, los acuerdos de accionistas suelen incluir mecanismos para preservar la composición original de la sociedad, como el derecho de adquisición preferente, que permitiría a los accionistas sobrevivientes adquirir las acciones del socio fallecido.

Por lo expuesto, cabe preguntarse hasta qué punto la autonomía de la voluntad por la cual se rige un acuerdo de accionistas en la S.A.S. permite pactar, con fuerza obligatoria y oponible, un derecho de adquisición preferente que se ejecute ante la muerte de un accionista que suscribió el acuerdo, tomando en consideración la imposibilidad de vulnerar el derecho de herencia ni las normas imperativas que tutelan la transmisión *mortis causa*.

La respuesta exige ponderar el conflicto entre dos regímenes jurídicos con naturaleza distinta: el régimen sucesorio contra el régimen societario. De un lado, el régimen sucesorio garantiza la continuidad del patrimonio del causante; y, por otro lado, el régimen societario propio de la S.A.S., el que, privilegiando la estabilidad de sus accionistas, habilita imponer barreras a la circulación de las acciones mediante pactos parasociales.

Análisis

En esta sección se revisará el siguiente problema jurídico: aunque el estatuto de una S.A.S. puede restringir la transmisión de acciones, surge la interrogante sobre los límites de dichas restricciones por el derecho de herencia. La advertencia legislativa de respetar el derecho sucesorio genera dudas sobre la validez de las cláusulas que limiten la transmisión *mortis causa*.

La complejidad surge porque los accionistas suelen incluir restricciones a la transferencia de acciones —como cláusulas de adquisición preferente, cláusulas de *lock up*, derechos de tanteo, entre otras— con el objetivo de preservar el *affectio societatis*. Estas cláusulas adquieren importancia cuando los accionistas buscan evitar que ingresen a la sociedad herederos que nunca han estado involucrados en el negocio.

Para posibilitar la inclusión de restricciones a la transmisión de acciones, es necesario considerar tres aspectos: a) el artículo "Restricciones a la negociación de acciones" de la Ley de Compañías permite tales restricciones; b) la ley ecuatoriana contempla la exclusión de herederos en ciertos tipos de sociedades; y c) es posible pactar un derecho de adquisición preferente condicionado, que respete tanto la voluntad de los accionistas como el derecho de herencia.

La primera razón es la puerta de entrada para resolver el problema jurídico, puesto que es la posibilidad de que en la S.A.S. se puede pactar una exclusión a los herederos en el estatuto, de modo que, al fallecer uno de los accionistas, las acciones no se transmiten a sus herederos y, por lo tanto, no participarán en la sociedad. A pesar de estar previsto en la ley, no se define la manera en cómo pactarlo, lo que conlleva a examinar las dos siguientes razones.

En la segunda razón encontramos precedentes legales para restringir la entrada de herederos. El artículo 2009 del Código Civil es claro en permitir -de una forma restrictiva- que una sociedad anónima civil excluya a los herederos. Asimismo, el artículo 2007 del Código Civil (2005) señala que las sociedades anónimas civiles se disuelven por la muerte de cualquiera de sus socios, salvo que por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos. En otras palabras, en esta clase de sociedades bien pudiera pactarse el extremo completo al derecho de herencia, esto es que las acciones del difunto no pasan a sus herederos y, por ende, se los excluye.

Por lo tanto, resulta pertinente analizar la posibilidad de pactar un derecho de preferencia condicionado, en línea con el respeto al derecho de herencia exigido por la ley. De pactarse un derecho de adquisición preferente, las acciones se transmitirían sujetas a esta carga constituida por los accionistas en vida. Dado esto, el estatuto puede prever un derecho de adquisición preferente a favor de los accionistas sobrevivientes como una restricción inicial, apoyada en un acuerdo que regule la forma en que ejercitará este derecho.

Se ha referido al derecho de adquisición preferente "condicionado" debido a que requiere de un mecanismo adicional a la simple inclusión en el estatuto. Este refuerzo es el reconocimiento de la preferencia en un acuerdo de accionistas, estableciendo la obligación de los accionistas sobrevivientes de pagar un valor justo por las acciones, lo que se conoce como oponibilidad condicionada, operando dicho precio como la contraprestación económica a favor del heredero del accionista difunto, haciendo por tanto dicho valor las veces de respeto de su derecho de herencia.

De esa manera, los sucesores del accionista que pactó este derecho -y restricción-sobre sus acciones, se aseguran de que no pierdan el valor las acciones, al recibir el precio como si se tratare de una venta. De este modo, es viable incluir cláusulas de preferencia en los acuerdos de accionistas.

Para que el derecho sea ejecutable, y basado en la oponibilidad condicionada, en el acuerdo se debe introducir un *call option.* Así, los accionistas sobrevivientes tendrán un derecho de opción de compra -entendiéndose a esta como una posibilidad y no una obligación- para adquirir las acciones relictas, manteniendo el control de la sociedad. El acuerdo de accionistas obligaría a los accionistas a pactar la forma de llevar a cabo la opción, el plazo para ejecutarla y el precio a pagar a favor de los sucesores.

El precio de adquisición puede fijarse libremente por los accionistas, ya sea a valor de mercado, valor patrimonial proporcional o mediante un perito, y debe ser pagado a los herederos. Así, los herederos están obligados a vender las acciones a los accionistas que ejerzan la opción, en virtud de la oponibilidad del acuerdo y la transmisión de derechos y obligaciones del causante. Si los accionistas sobrevivientes no ejercen este derecho, las acciones permanecen en poder de los herederos.

Es así como sí operaría la transmisión a favor de los sucesores, pero automáticamente se activa el derecho de adquisición preferente y el *call option* a favor

de los accionistas sobrevivientes, cuya carga fue impuesta por el accionista fallecido en el acuerdo de accionistas. Estos pactos permiten que los accionistas remanentes adquieran las acciones del socio fallecido o, en su defecto, acepten la entrada de los herederos.

Finalmente, al ser oponible el acuerdo de accionistas a terceros y a la sociedad, los herederos quedan sujetos a las disposiciones establecidas por el causante. De esta manera, siguiendo la regla general, en caso de fallecimiento de un accionista, los sucesores deberán seguir el procedimiento del artículo 190 de la Ley de Compañías, el que consiste en notificar a la administración de la compañía la posesión efectiva de las acciones relictas, para que el representante legal proceda con su inscripción cen el libro de acciones y accionistas.

Con dicho procedimiento el representante legal estará obligado a cumplir con lo dispuesto en el acuerdo. Esto implica que, en caso de que las acciones estén sujetas al gravamen del derecho de adquisición preferente frente a la transmisión de acciones relictas, el representante legal podrá negarse a inscribir la transmisión en el libro si no se ha seguido el procedimiento establecido para el ejercicio de este derecho a favor de los accionistas sobrevivientes, bien entendido que será necesario que el gravamen conste también en el título de acciones para efectos de publicidad a los sucesores.

Es entonces imprescindible que este tipo de pactos establezcan un plazo para ejercer el derecho de adquisición preferente sobre las acciones relictas. No hacerlo constituiría una inobservancia al derecho a la herencia que se busca proteger. En caso de que los accionistas sobrevivientes ejerzan el derecho de adquisición preferente, deberán pagar el precio de las acciones relictas y notificar al representante legal, quien procederá a inscribir, además de la primera transmisión, la transferencia de las acciones de los sucesores del accionista fallecido a favor de los accionistas que hayan ejercido el derecho.

Si transcurre dicho plazo sin que los demás accionistas ejerzan su derecho de adquisición preferente y lo comuniquen al representante legal, este último deberá inscribir la transmisión de las acciones relictas a favor de los sucesores. Por último, será de responsabilidad de los accionistas sobrevivientes ejercer el derecho, no debiendo este procedimiento entorpecer las inscripciones en el libro de acciones y accionistas, caso

contrario, y vencido el plazo, la sociedad contará con los herederos del accionista fallecido tal como lo prescribe el artículo 190 de la Ley de Compañías.

Conclusiones

El conflicto que existe entre la autonomía contractual que caracteriza a la S.A.S. y las limitaciones impuestas por el derecho sucesorio resulta en una tensión que a primera vista se entiende como una alternativa, o es lo societario o lo sucesorio, pero se ha demostrado que es factible conjugarlos. En tal virtud, resulta posible estructurar herramientas y mecanismos en los acuerdos de accionistas, como la cláusula de adquisición preferente condicionada, que permite a los accionistas sobrevivientes adquirir las acciones relictas, siempre que se garantice a los herederos el pago de un precio justo. De esta manera, se respeta el derecho real de herencia y, al mismo tiempo, se protege la estabilidad de la sociedad con aquellos accionistas que la controlaban.

La viabilidad de estas cláusulas radica en su adecuada instrumentación tanto en el estatuto como en un acuerdo de accionistas, debiendo este reto ser asumido por los accionistas para evitar potenciales conflictos. El acuerdo debe establecer el procedimiento, el plazo razonable para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y métodos objetivos de valoración de las acciones para que no resulten afectados los herederos. Solo así se asegura que la restricción a la transmisión de acciones relictas no se convierta en una vulneración al derecho de herencia, sino en una carga legítima impuesta por el causante en vida, que los herederos deben respetar como parte del patrimonio recibido.

Finalmente, el acuerdo de accionistas es oponible ante la sociedad y terceros, debiendo ser observado por el representante legal al momento de inscribir la transmisión o transferencia de las acciones. Si los accionistas sobrevivientes no ejercen su derecho en el plazo estipulado en el acuerdo, la sociedad deberá reconocer a los herederos como accionistas. Así, se logra un equilibrio entre la protección del acuerdo de voluntades y el respeto a la herencia, permitiendo que la S.A.S. se adapte a las necesidades de sus miembros en cualquiera de los dos casos, superando el vacío legal que dejó la Ley de Compañías.

Referencias bibliográficas

Armijos, M.; Robalino, A. (2021). Implementación de Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.): Un enfoque cualitativo. *X-Pedientes Económicos, (5),* 6-16.

Carrión, D. (2018). ¿Y si no ejercen su derecho de adquisición preferente, podemos vender? La importancia de reglas claras para el ejercicio de este derecho. *Advocatus, (36)*, 31 – 61.

Carrión, D. (2023). ¿Por qué las partes pactarían un ROFR? Profundizando en el right of first refusal. *THĒMIS-Revista de Derecho (84)*, 213-226.

De la Fuente, I. (2020). *Transmisión de la condición de socio y derechos de adquisición preferente.* Gómez-Acebo & Pombo. https://ga-p.com/wp-content/uploads/2020/02/Transmisi%C3%B3n-de-la-condici%C3%B3n-de-socio.pdf

De la Piedra, R.; Melo, B. (2021). Consideraciones prácticas en la adquisición parcial de acciones del fundador de una start-up. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho (53)*, 79-93.

Favier, E. (2012). La incorporación de los herederos del socio fallecido en las sociedades comerciales. *Errepar (293).*

Gagliardo, M. (2005). Cuestiones societarias. (1.ª ed.). Editorial Lexis Nexis.

Larrea, J. (2008). Derecho de Sucesiones. (Vol. VI). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

León, S. (2017). Pactos de socios de la sociedad anónima. (2.ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

Manterola, G. (2020). Efectos del cumplimiento de las formalidades de publicidad de los pactos relativos a la transferencia de acciones en sociedades anónimas: Estado de la cuestión y nueva propuesta. Revista Chilena de Derecho Privado No. 37, 15–43.

Mirkin, G.; Rodríguez, P.; Umaschi. (2017). La SAS. Efectos de la muerte de un socio durante el plazo de prohibición para transferir acciones. Revista del Notariado No. 929, 95 – 118.

Monsante, I. (2023). Sin dar el brazo a torcer: cláusulas *shotgun* como mecanismo de solución eficiente ante un bloqueo societario. *THĒMIS-Revista de Derecho (84)*, 243-255.

Moore, J. (2018). La exigibilidad de los convenios de accionistas frente a la sociedad y el principio de relatividad contractual. *Advocatus, (36)*, 63–74.

Reyes, F. (2020). Derecho societario (4.ª ed.). Editorial Temis.

Reyes, F. (2024). Derecho Societario. La SAS. (5.ª ed.). Editorial Temis.

Salah, M. (2023). Los pactos de accionistas. *Revista Chilena de Derecho (50), No. 3.*

Santos, O. (2019). La implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada en Ecuador (SAS). *Revista de Derecho Societario,* No. 13, 1 – 28.

Veiga, A. (2011). El régimen jurídico de las acciones de las SAS. Vniversitas, No. 13, 374 – 410.

Vidal, I. (2023). Acuerdos parasociales en las compañías anónimas y S.A.S. según la Ley de Compañías. *Revista de Derecho Societario,* No. 19, 19 – 45.

Referencias normativas

Ecuador (2004). *Código Civil.* Registro Oficial Suplemento 46.

Ecuador (2020). *Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.* Registro Oficial Suplemento 151.

Ecuador (2023). *Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la optimización e impulso empresarial y para el fomento del Gobierno Corporativo.* Registro Oficial Suplemento 269.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2020). Normas para el Buen Gobierno Corporativo (Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013).